

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2**

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANTONIO COPETE PEREA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-005-2016-00272-01

**I. AUTO**

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, resulta necesario decretar la práctica de una prueba de oficio.

Así, teniendo de presente la modificación del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a través del literal d) del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, a esta Sala la Decisión le corresponde conocer sobre el presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

En la materia objeto de debate, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20125660666341 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-ASJ del 25 de junio de 2012, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y como consecuencia requiere que se ordene a la entidad enjuiciada a reliquidar el salario mensual devengado por el SLP. MANUEL ANTONIO COPETE PEREA incrementado en un 60% como lo dispone el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro definitivo de la institución.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...)"

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, negó las pretensiones señalando que el escaso material probatorio impedía demostrar las fechas en las que el demandante había ostentado la calidad de soldado voluntario y luego la de soldado profesional. Aunado a lo cual, debe mencionarse que revisado el expediente no se determinan los factores salariales y demás emolumentos devengados en cada una de las calidades mencionadas anteriormente.

En este punto debe precisarse, que si bien la parte actora es quien tiene la carga probatoria de demostrar los elementos sobre los cuales funda sus pretensiones; no debe pasar desapercibido que también la entidad enjuiciada por mandato legal - numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- al escrito de contestación de la demanda, debe aportar «*todas las pruebas que tenga en su poder*», de tal manera que también constituía obligación de la entidad enjuiciada aportar el expediente prestacional del actor, dado que contiene archivos institucionales relacionados con su situación laboral -grados desempeñados y remuneraciones- que resultaban indispensables para resolver de fondo el asunto; por lo que, aunque el juez no debe suplir la carga de la prueba de las partes, tampoco puede imponerse la consecuencia de tal falencia, que se replica, resulta compartida, solo a una de ellas, en este caso a la parte actora reflejándose en la negativa de las pretensiones de la demanda con sustento en la ausencia de las mismas, de tal suerte que se considera procedente acudir a la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A para lograr su obtención.

De esta manera, teniendo en cuenta que para efectos de establecer si resulta procedente el reconocimiento de la reliquidación y reajuste del 20% de la asignación salarial del Soldado Profesional MANUEL ANTONIO COPETE PEREA, es necesario conocer con exactitud el expediente prestacional del actor, para lo cual habrá de requerirse a la entidad demandada para que se sirva aportar los documentos que lo integran, en donde conste principalmente el tiempo de servicio, con la especificación de la denominación de los grados y/o cargos que ostentó, así como su remuneración durante tal desempeño, y los demás documentos que obren como antecedentes del acto administrativo acusado.

De conformidad con lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-, para que dentro del término de **tres (03) días**, a partir de la recepción del respectivo oficio, remita respecto del señor SLP. MANUEL ANTONIO COPETE PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.730, los siguientes documentos en medio magnético y debidamente organizados:

*i)* Los documentos que integran el expediente prestacional, en donde conste principalmente: *a)* el tiempo de servicio, con *b)* la especificación de la denominación de los grados y/o cargos que ostentó, así como *c)* su *remuneración* durante tal desempeño.

*ii)* Los demás documentos que obren como antecedentes del Oficio No. 20125660666341 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-ASJ del 25 de junio de 2012 suscrito por el Comando de Personal del Ejército Nacional -acto administrativo acusado-.

**SEGUNDO:** Advertir que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 066 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

**Magistrada**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente: 50001-33-33-005-2016-00272-01  
Asunto: Prueba de oficio -Mejor proveer-

**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2856539c5357ffa79ddf13a5b84f3efd9cabd63cc141eae8f2e2eb75e5d3526e**

Documento generado en 23/09/2021 07:22:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**